

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Juzgado Civil-Laboral del Circuito. Yarumal, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En la fecha, se pasa el presente expediente a Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, con respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante	Amado Antonio Lopera Tamayo
Demandados	Transportes Claro de Luna S.A.S.
Radicado	058873112001-2020-00045-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 41
Decisión	Inadmite la demanda.

Realizado el estudio de la demanda que por intermedio de apoderado promueve el señor AMADO ANTONIO LOPERA TAMAYO en contra de la sociedad TRANSPORTES CLARO DE LUNA S.A.S, representada legalmente por el señor Nicolás Arturo Echavarría Velásquez, concluye el Despacho que la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual deberán ser subsanadas las falencias que a continuación se enuncian:

1. Precisaré en el hecho CUARTO, cuáles eran los días a la semana en que desempeñaba la labor de conductor de cama baja el demandante, señor Amado Antonio Lopera Tamayo.
2. Explicaré, en el hecho QUINTO, por qué afirma que el demandante cumplía las órdenes y directrices de la empresa TRANSPORTES CLARO DE LUNA S.A.S. y después CANTALETO S.A.S., si conforme a los hechos primero y octavo la relación laboral se inició con esta última, la cual cambió de razón social el 02 de febrero de 2017 por la de la demandada.
3. Indicaré, en el hecho NOVENO, la fecha exacta en que fue despedido el señor AMADO DE JESÚS LOPERA TAMAYO, quién fue la persona que tomó esta decisión y se la comunicó y por qué medio le fue comunicado el despido, aclarando además por qué señala que no se observó el debido proceso, sin conforme al hecho DECIMO PRIMERO, le fue pagada la indemnización por despido sin justa causa, en virtud del contrato de transacción que celebró el demandante con el empleador.

4. Explicará por qué alude en el hecho DÉCIMO PRIMERO a que no fueron liquidadas las prestaciones al demandante (*cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicio*), si en el poder y en el hecho DECIMOSEXTO alude exclusivamente a la cesantía y dicha prestación es la única que se reclama en el ordinal segundo de las pretensiones.
5. Informará, por qué refiere en el hecho DECIMO PRIMERO al contrato de transacción Nro. 001 suscrito el día 07 de mayo de 2018, en el que alude al no pago de prestaciones sociales, si conforme al hecho DECIMO SEGUNDO, dicha transacción solamente recayó sobre la indemnización por despido sin justa causa y el pago de aportes dejados de consignar sin precisar el concepto (salud, riesgos laborales y/o pensiones).
6. Designará a la sociedad demandada, en los ordinales segundo tercero y cuarto de las pretensiones, en la forma que figura en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.
7. Deberá precisar por qué reclama de la entidad demandada, el pago por concepto de afiliación no pagada a la seguridad social y de aportes a pensión durante el tiempo de desafiliación, si en el hecho OCTAVO indicó que ambas empresas le cotizaron a alud y riesgos laborales durante su vinculación, mas no a pensión.
8. Deberá aclarar por qué razón en el poder se hizo un agregado relacionado con l sanción moratoria por el no pago de cesantía y en la demanda no se hace referencia alguna, ni en los hechos ni en las pretensiones, a dicha sanción moratoria.
9. Allegará nuevamente los documentos relacionados en el acápite de pruebas como “*copia de autoliquidación de aportes en salud y riesgos laborales*”, toda vez que algunos de ellos son ilegibles, además de ello, relacionará en el acápite de pruebas el documento anexado a la demanda denominado “*CERTIFICADO DE SEMANAS COTIZADAS*”.
10. Deberá aportar, asimismo, el documento anotado en el acápite de pruebas como “*Acta de entrega de servicios por parte del demandante*”.
11. Allegará, debidamente actualizado, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad TRANSPORTES CLARO DE LUNA S.A.S., toda vez que el visible en la demanda data del día 2019/07/17, es decir, con más de un año de expedición.
12. Indicará la dirección física y de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos solicitados como prueba, con el fin de hacer las notificaciones y citaciones a que haya lugar, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
13. Acreditará el envío de la demanda y de los anexos a la sociedad demandada TRANSPORTES CLARO DE LUNA S.A.S., a la dirección reportada en el escrito de la demanda y que figura a su vez en el Certificado de Existencia y Representación Legal, toda vez que se observa una inconsistencia en el correo electrónico al que fue remitida la información.

Enviaré, igualmente, el escrito mediante el cual subsane las exigencias contenidas en esta providencia y los demás memoriales que se presenten en el transcurso del proceso, en aplicación del referido Decreto 806 de 2020.

Deberá además, integrar en un solo escrito de demanda las citadas exigencias y remitirla debidamente corregida a la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por el señor AMADO ANTONIO LOPERA TAMAYO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

SEGUNDO: Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales advertidas, se remitirá al correo electrónico jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que igualmente deberá remitirle el nuevo escrito de demanda en que se integren dichas exigencias.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO ADOLFO PULGARÍN CORREA, identificado con la T.P. 131.557 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron otorgadas en el poder y las que consagra el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Notificado por ESTADO Nro. 56 el día 20 de octubre de 2020

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6bc4dd64d3c2bf0be50042f723f0276d3d5dea691a2e9c7f0a80fed74555485b

Documento generado en 19/10/2020 09:20:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>